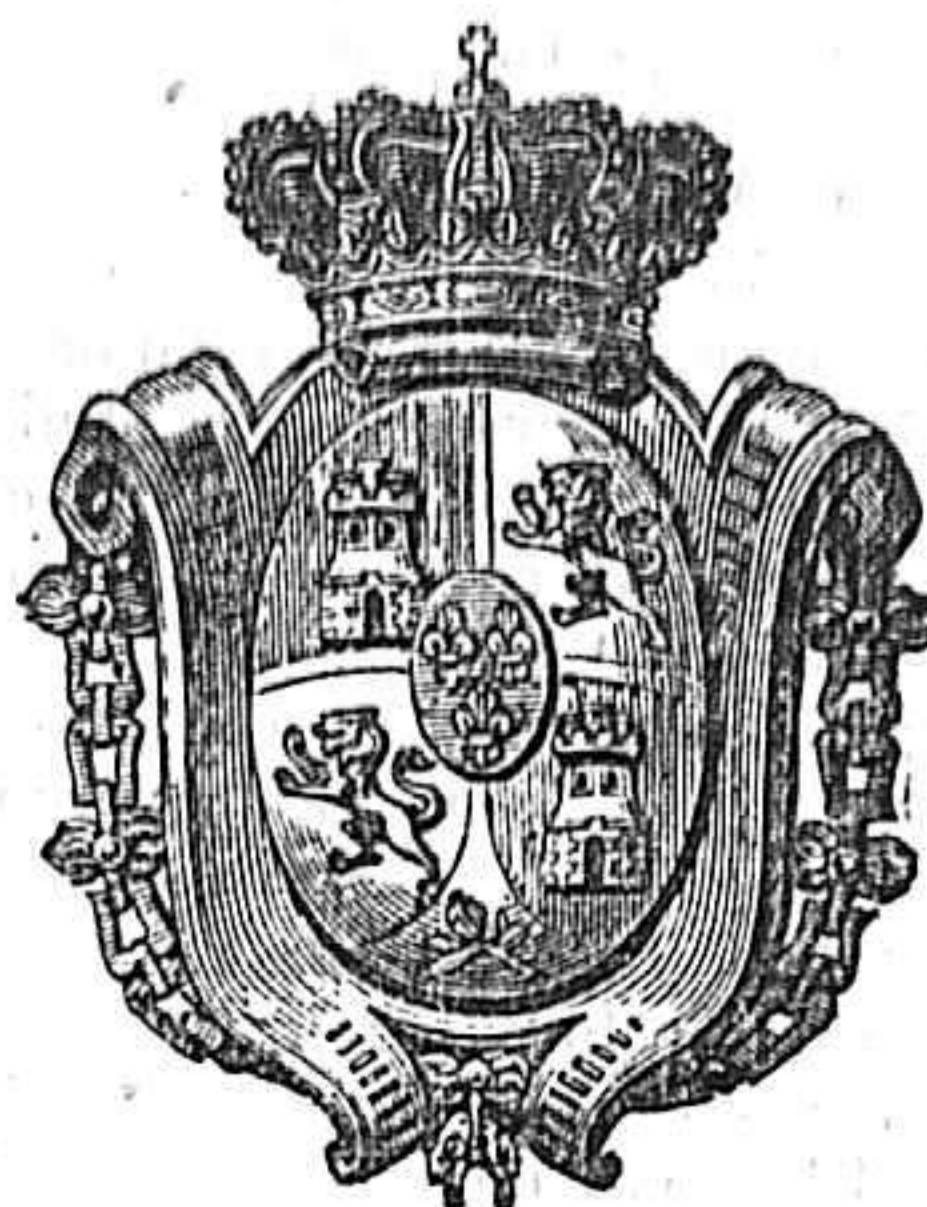


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension — Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado despues de oída sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinen á Ultramar no disfrutarán otras ventajas que las que se consignan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.— ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO PRESCRITO EN EL ART. 13 DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten úti-

les y deban ser destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al ingreso de cada día con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del día siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los días en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y trasmitirlas por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolucion sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Cuando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fraccion que resulte del ingreso diario no divisible en la proporcion correspon-

diente á dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los días sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formará listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados, y hallándose estos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Despues de efectuado esto se procederá á la distribucion en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaracion de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiacion de cada uno. Para la representacion de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar

los demás por su suerte ó como voluntarios, segun vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Península y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circulado con orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874, y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exencion legal, serán tambien sorteados, pero no irán á Ultramar á ménos de resultar útiles ó no corresponderles la exencion.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploracion voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo quedarán en la situacion que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que prefija la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad, y han de justificar por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán ménos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar también por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesitan el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, después de admitidos los sustitutos, se mandaràn por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsión; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitán general del distrito, quien, á la vez que ordene la presentación del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á Cuerpo ó Instituto especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exención que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que

ingresan con destino á Ultramar, según el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redención y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 40 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo, según se determina en reglamento aprobado con esta fecha; y teniendo en cuenta las necesidades de dichos Ejércitos, y señaladamente del de la isla de Cuba, no sólo á causa de la guerra, sino también por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aun en las filas, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. El máximo de hombres que ha de obtenerse ha de ser el de 20.000, ó sea el 30 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.

Segundo. El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del indicado reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, con excepción de los que sean elegidos para el Ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará orden especial separada.

En el pase que los antedichos individuos que van con licencia ilimitada á sus casas han de llevar también, conforme á lo determinado por este Ministerio en el art. 15 de la Real orden de 15 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, según se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estos individuos, y la penalidad en que incurren de ser considerados como desertores si no acuden puntualmente y se presentan cuando fueren llamados.

Tercero. Para que á medida que las necesidades de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico hagan necesario el envío de fuerzas puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja, después de verificado el sorteo, un número de orden correlativo.

Cuarto. Terminada la operación general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ellas pasarán relación de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el Boletín oficial de la misma, con expresión de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenecen y número correlativo que les ha correspondido; remitiéndose por dichos Gobernadores dos de estos Boletines al Capitán general del distrito para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.

Quinto. Los individuos de quienes se trata, que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorización de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los mencionados Alcaldes.

Sexto. Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer día de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.

Sétimo. Con arreglo al adjunto estado darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del reglamento aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877.—Ceballos. Señor....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1428.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall.

No habiéndose presentado postor en la primera subasta verificada en este pueblo en la mañana de hoy y hora de diez á once de la misma sobre las especies de consumos á la venta libre para el año económico próximo venidero, y acordada la celebración de la segunda para el domingo 10 del actual, se pone en conocimiento del público que el expresado día y en el sitio y hora que la anterior, se procederá á la segunda subasta de los indicados derechos.

Godall 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 1429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá.

No habiéndose presentado licitador para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo en junto, en la primera subasta celebrada en el día de ayer, se hace público que la segunda tendrá lugar el día 10 del actual, y si el acto resultare negativo, se celebrará la tercera y última el 17 del mismo, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos estipulados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Marsá 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ramon Gavaldá.

Núm. 1430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

No habiendo tampoco producido resultado alguno la segunda subasta intentada el día de ayer para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento correspondiente á esta villa en el año económico de 1877 á 78, se celebrará la tercera y última el día 10 del presente mes de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riudecañas 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Joaquin Prats.

Ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

FÉRIAS

CORRIDAS DE TOROS EN VINAROS.

VIAJE Á PRECIOS REDUCIDOS CON BILLETES DE IDA Y VUELTA valederos desde el 10 al 13 de Junio de 1877.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A VINAROS Y REGRESO.

Table with columns: ESTACIONES, SEGUNDA CLASE (Compañía, Tesoro, TOTAL), TERCERA CLASE (Compañía, Tesoro, TOTAL). Rows include Valencia, Sagunto, Nules, Burriana, Villarreal, Castellon, Torreblanca, Alcalá, Ulldecona, Santa Bárbara, Tortosa, Cambrils, Salou, Tarragona.

OBSERVACIONES.

Los billetes se expenderán en las estaciones antes indicadas los días 10, 11 y 12 de Junio, y serán valederos para el regreso hasta el 13 del mismo inclusive; pudiendo utilizarse para cualquier tren siempre que lleve coches de la misma clase de dichos billetes.

Los niños, militares y marinos no tendrán derecho á reduccion alguna sobre los precios que quedan expresados.

No se concede otro equipaje que lo que el viajero puede llevar á la mano con arreglo al reglamento.

Las diferencias por cambio de asiento se cobrarán con arreglo á la tarifa ordinaria.

Los billetes deberán ser sellados en la estacion de salida tanto á la ida como al regreso, sin cuyo requisito quedan sin efecto, entendiéndose que son únicamente valederos para las estaciones que en ellos se indican y no podrán, por consiguiente, los viajeros quedarse en ninguna otra intermedia; si lo hicieren se considerará nulo el billete, y abonarán el precio ordinario por la distancia que hayan recorrido con arreglo á la tarifa general.

Aprobado.—Madrid 5 de Junio de 1877.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortouva.